

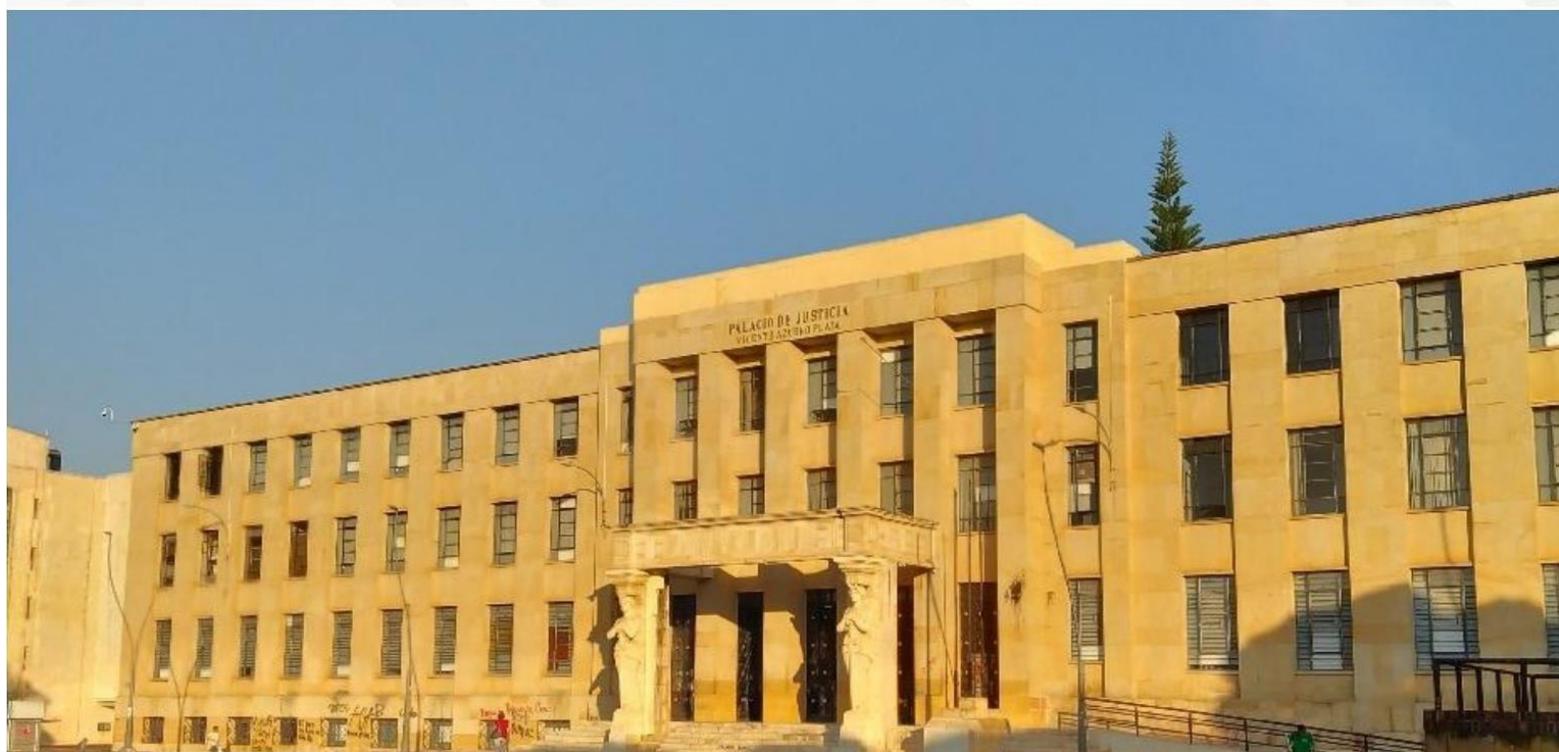
BOLETÍN DE RELATORÍA

JUNIO DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

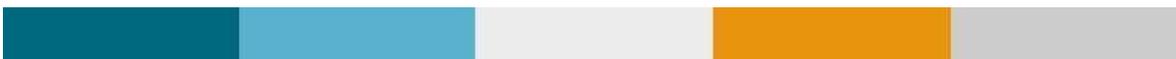
JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUNIO DE 2022
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA CIVIL - FAMILIA





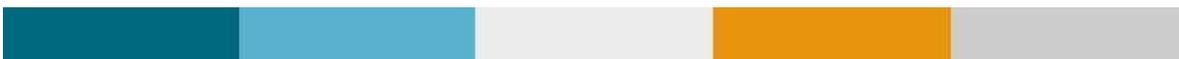
UNIÓN MARITAL DE HECHO, ENTRE COMPAÑERAS (MISMO SEXO) / ANÁLISIS BAJO PERSPECTIVA DE GÉNERO / SE HACE PROCEDENTE DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO CUANDO DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS SE TIENE QUE LAS DOS MUJERES CONVIVIERON EN LAS MISMAS RESIDENCIAS Y COMPARTIERON LECHO POR LO MENOS DESDE 1.987 HASTA EL 2 DE MAYO DE 2.020, FECHA EN QUE UNA DE LAS MISMAS FALLECIÓ; QUE SE SOCORRÍAN, AYUDABAN Y AUXILIABAN MUTUAMENTE, COMPARTÍAN LOS GASTOS DE LA VIDA DIARIA Y SE PRODIGABAN MUTUO AFECTO, INCLUSO QUE CONFORMARON UN HOGAR MÁS AMPLIO CON LAS HIJAS DE LA DEMANDANTE.

"Como podemos ver, en realidad se configuran todos los aspectos objetivos de los cuales se deduce la comunidad de vida permanente y singular que constituye la unión marital de hecho, pues ANA DOLORES y ANA LOURDES convivían en la misma residencia, en la misma habitación de acuerdo a los testigos REYNALDO PRADA GÓMEZ y PAULINA SILVA LEAL, y según esta en la misma cama, compartían sus pensiones, es decir los gastos de la casa, y se socorrían en la enfermedad; además todos los testigos, incluido RICARDO GARRIDO, manifestaron que se querían mucho, que siempre estaban las dos a donde fueran, en viajes, en reuniones y celebraciones de toda clase. Ahora, precisamente situaciones de estas características son las que deben abordarse bajo una perspectiva de género, que nos permita analizar las pruebas y entender las vivencias de las personas de una manera distinta, más amplia y laxa si se quiere, pues para nadie es desconocido que las uniones de parejas de un mismo sexo no eran aceptadas en nuestra sociedad, que bajo los prejuicios de falsos moralismos discriminadores las reprochaba como anómalas, por ello solían desarrollarse en la clandestinidad, como aún día suele ocurrir, a pesar del gran cambio y la apertura mental que se originó en nuestro país a raíz de la Constitución de 1.991. El análisis probatorio entonces debe partir de considerar que estas uniones no eran notorias, por lo general no eran conocidas por la sociedad y el círculo de vecinos y amigos, y aún muchas veces ni siquiera por todos o algunos de los familiares, pues las personas involucradas preferían mantenerlas ocultas para no sufrir la discriminación que generaban, pero tal situación no impide su reconocimiento, pues como bien lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2008-00084 del 5 de agosto de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, la notoriedad o publicidad, o conocimiento social no es un requisito para que se configure la unión marital, dado que, en determinados casos, mantener en reserva la convivencia marital hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo claramente el de esta historia uno de ellos."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-003-2020-00385-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 9 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Se revoca el fallo y se accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





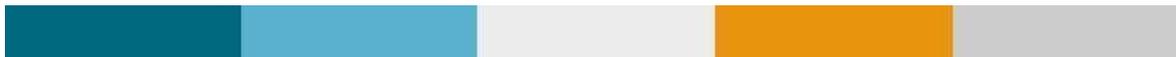
CONTRATO DE MANDATO POR COMISIÓN / SE HACE PROCEDENTE LA RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTA POR LOS CAUSAHABIENTES, POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL CONTRATO, POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE, NO ASÍ DEL TIEMPO ANTERIOR, LO QUE NUNCA EXIGIÓ EN SU MOMENTO LA CAUSANTE, INDICANDO ESTO SU TOTAL ACUERDO FRENTE A LA GESTIÓN DE LA INMOBILIARIA HOY DEMANDADA

"En el caso, resulta indiscutible que los herederos de Rosa Julia tienen derecho a que se les rinda cuentas por el tiempo de duración del contrato posterior al fallecimiento de la causante, 1 de octubre de 2015. Pero ¿tienen el mismo derecho respecto de los ejercicios contables anteriores? Es evidente que la señora Rosa Julia nunca exigió a su comisionista o mandataria que le rindiera cuentas; ello indica su contento frente a la gestión de la inmobiliaria; y también es claro que los demandantes no traen la menor disputa por ese hecho y, por el contrario, reconocen que la inmobiliaria cancelaba los valores en una cuenta bancaria de la señora Rosa Julia; con ello, la exigencia de rendir cuentas anterior a la muerte solo puede ser parcial, por un período inferior a un ejercicio contable, apenas de tres meses, pues en todo lo anterior debe considerarse que la acreedora estuvo conforme con los dineros que le entregaron mes a mes, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1628 del Código Civil, excepción para la que cabe el reconocimiento oficioso....La rendición de cuentas comprenderá explicación de época y razones de la división material de hecho que sufrieron los lotes, si esa obra fue autorizada por la señora ROSA JULIA ORDÓÑEZ VDA. DE RODRÍGUEZ o por quién; además, indicará para cada periodo, de manera detallada, el monto de lo pagado, a quien y de qué manera lo fue y si aún hay dineros pendientes, indicar por qué no han sido cubiertos, o dónde se hallan consignados, para que los herederos puedan disponer de ellos, mediante partición adicional, si fueren dineros herenciales, o de mutuo acuerdo, o mediante proceso divisorio. Además, deberá indicar la remuneración pactada y hacer un finiquito de cuentas, en el que determine la suma que calcula deber. Las cuentas, discriminadas y explicadas por períodos y por cada uno de los dos inmuebles, deberán presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior, ante el a quo, acompañadas de los soportes necesarios para su comprobación. El Juzgado, a continuación, obrará sin dilación y sin petición de parte, en la forma indicada por los numerales 5 y 6 del artículo 379 del Código General del Proceso."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2018-00337-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DECISIÓN: Se revoca el fallo, ordenando la rendición de cuentas bajo los lineamientos indicados.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





ES PROCEDENTE LA EXCLUSIÓN DE UN BIEN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS POR NO PERTENECER AL HABER SOCIAL DE LA SOCIEDAD, PUES EL HECHO DE NO HACERLO, PODRÍA AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS Y CONLLEVARÍA A UN DESGASTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"No obstante lo anterior, la demandante dijo inventariar la propiedad de aquel bien raíz, cuando es claro que la titularidad del derecho real de dominio no estaba en cabeza del demandado, nunca ha estado a nombre de Víctor Hugo Jaime González, ni siquiera cuando ocurrió la liquidación de la sociedad conyugal (así lo enseña el respectivo certificado de tradición y libertad). De manera que resulta claro que el predio en ciernes, en cuanto a derecho real no debió inventariarse, error que pasó inadvertido para el demandado y para el juzgado que aprobó los inventarios y avalúos de bienes sin verificar previamente lo propio o, al menos, requerir a la parte actora para que aclarara si lo pretendido recaía sobre la posesión. 4. Ahora bien, no se trata de cualquier pifia, sino de una de tamaño mayúsculo que no puede obviarse so capa del silencio asumido por el interesado y la firmeza del acto procesal; pues se estaría incluyendo un derecho que en realidad pertenece a un tercero y no a la sociedad conyugal, lo que instaría al cónyuge o a terceros a tramitar sendos procesos declarativos para obtener la exclusión, generándose así un desgaste innecesario de la jurisdicción, siendo que, en el mismo juicio el juez puede enmendar su descuido, mientras no haya proferido sentencia."

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-006-2005-00509-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, ordenando la exclusión del bien solicitado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA VIDA EN PAREJA CONSTITUYE UN INDICIO DEL CONSENTIMIENTO O AFFECTIO SOCIETATIS COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, NO OBSTANTE, DEBEN COMPROBARSE OTROS ELEMENTOS QUE SE CONCRETAN EN UNA SERIE DE ACCIONES ENCAMINADAS A DEMOSTRAR LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA CONJUNTA ENTRE LOS SOCIOS, AUSENCIA DE RELACIONES DE SUBORDINACIÓN, INDIVISIÓN O MEROS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN SOBRE LOS BIENES DEL OTRO.

“Amplio como se ha esbozado el panorama probatorio y sus resultados de cara a las pretensiones de la demanda, no existe ningún asomo de duda en cuanto al atino del despacho de primera instancia al denegar aquellas. Al revés de las afirmaciones efectuadas tanto en el escrito introductor, como en la declaración rendida en interrogatorio, asomó paladina la inexistencia de cualquier acuerdo, aun implícito entre las partes y que tuviera como fin, ejecutar acciones provechosas en favor de una empresa común. Como se indicó al iniciar las consideraciones de este proveído, lo que se encontraba en discusión no era la titularidad de los distintos activos a los que se hizo mención, sino los aportes o contribuciones provenientes de José María Almeida, bien mediante trabajo físico ora, intelectual, que como quedó evidenciado, no fueron demostrados. 8. Preceptúa, el artículo 177 del entonces Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No obstante, en dicha labor se fracasó rotundamente, habida cuenta de la total ausencia de la comprobación, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, de una serie coordinada de hechos de explotación económica paralela y simultánea entre los supuestos socios, inexistencia de cualquier tipo de relación de subordinación, excluyendo la presencia de salarios o sueldos, así como de actos de mera tenencia vigilancia.”

MAGISTRADO PONENTE: MARIA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-007-2014-00198-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO DE SOCIEDAD DE HECHO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda, al no advertirse configurados los elementos de la Sociedad de hecho deprecada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL CÓNYUGE ESTÁ LEGITIMADO O TIENE INTERÉS, PARA DEMANDAR LA SIMULACIÓN DE CONTRATO CELEBRADO POR SU CÓNYUGE EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRA EL CONTRATO FRAUDULENTO.

“5. Todo este recuento jurisprudencial, sirve para concluir que la demandante sí está legitimada en la causa para demandar la simulación de los contratos, por el solo hecho de la existencia de la sociedad conyugal, independientemente de que ésta esté (o no) cuestionada judicialmente. Como a contraria conclusión se llegó en la sentencia de primera instancia, se revocará y se le ordenará a la señora juez que continúe con el trámite del proceso. 6. Ha de quedar claramente establecido que una cosa es el interés para obrar y otra, diferente, es que se demuestren los supuestos de hecho de la simulación relativa o del mandato oculto o aparente. Ese juicio deberá hacerlo la señora juez de primera instancia, sin que el tribunal pueda emitir concepto alguno pues no forma parte del objeto litigio de la segunda instancia.”

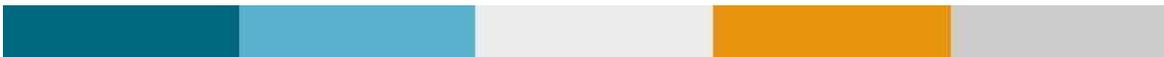
MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-005-2019-00097-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: SIMULACIÓN

DECISIÓN: Se revoca la sentencia anticipada y se ordena proseguir con el trámite correspondiente.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA LABORAL





SI BIEN ES CIERTO QUE EL FINIQUITO LABORAL SE PRODUJO SIN EL PREAVISO DE QUE TRATA EL INCISO FINAL DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 62 DEL CST Y QUE EL JUZGADOR PRETERMITIÓ DE TAJO EXAMINAR LA CONTROVERSIA A LA LUZ DEL ALUDIDO PRECEPTO, ELLO RESULTABA INNECESARIO, EN TANTO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR ESTABA LLAMADA A SER GOBERNADA POR EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 797 DE 2003, COMO CAUSAL AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE (SL3108 DE 2019) CUYA APLICACIÓN ESTÁ SUJETA A OTROS CONDICIONAMIENTOS, QUE NO, AL PREAVISO ECHADO DE MENOS.

"Discurrido lo anterior y descendiendo al caso concreto, si bien es cierto que el juzgador sustentó su decisión en el numeral 14 del literal a) del artículo 62 del CST, pese a lo cual omitió pronunciarse en punto del requisito formal del preaviso contenido en el inciso final de ese mismo literal, lo cierto es que, como tanto el reconocimiento y pago de la pensión de vejez otorgada en favor de GUSTAVO ALBERTO PARRA TURBAY, como la terminación de su contrato de trabajo, ocurrieron ambos en vigencia del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, llamada por tanto a gobernar su situación jurídica de cara al despido por reconocimiento de la pensión, no le resultaba exigible al empleador cumplir con el requisito formal del preaviso, pues ese no es condicionamiento previsto en el aludido precepto, que como ya se dijo, es autónomo respecto del que en similar sentido rige en el CST."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-003-2019-00060-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL EMPLEADOR DEBE RESPONDER POR EL CÁLCULO ACTUARIAL FRENTE A LOS PERIODOS NO COTIZADOS EN LOS QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESTUVO A SU CARGO, PESE A QUE NO TUVIERAN LA OBLIGACIÓN DE AFILIAR A LOS TRABAJADORES AL ENTONCES ISS HOY COLPENSIONES POR FALTA DE COBERTURA, PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CUYO PAGO SE HARÁ PREVIO TRASLADO EFECTIVO DEL CÁLCULO ACTUARIAL A CARGO DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A POR LOS PERIODOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA.

"Fustiga la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. que, pese a no haber obrado de mala fe por estar amparado en la confianza legítima de no deber, fue condenado a los intereses de mora que incluye la Colpensiones a la hora de expedir el cálculo actuarial. Al punto, basta con señalar que lo relacionado con el cálculo actuarial que debe cancelar el empleador de la demandante por los periodos omitidos se regula por lo establecido en el decreto 1887 de 1994, no siendo procedente variar la fórmula aritmética para definirlo. Por su parte, como bien lo ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, al margen de cuál sea la razón de la omisión en la afiliación, la solución legal consiste en que las entidades de seguridad social tengan en cuenta el tiempo servido como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda, ello, de acuerdo con los objetivos y principios del sistema de universalidad, unidad e integralidad, y con la distribución de responsabilidades que el mismo sistema deleva. Ahora, la solución que expone el recurrente, esto es, que se imponga la obligación de pagar el aporte con la respectiva indexación no resulta adecuada, pues no solo se itera la omisión así sea por falta de cobertura del sistema se subsana con el cálculo actuarial, en suma, recordemos que el empleador si bien no tenía obligación de cotizar a una administradora en los periodos de no cobertura, los riesgos de IVM si estaba a su cargo, y de aquellos solo se libera pagándolos. Ahora, en estos casos debe el sistema asumir el pago de la prestación, empero previamente debe mediar el cálculo actuarial."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-002-2018-00333-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL FALLO PRODUCIDO EN CURSO DE LA DEMANDA DE EXEQUATUR ACREDITA QUE LA DEMANDANTE PERDIÓ SU DERECHO A OBTENER LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DADO QUE CON EL MISMO SE ACREDITA QUE PARA LA FECHA DEL DECESO DEL CAUSANTE SU VÍNCULO MATRIMONIAL NO SE ENCONTRABA VIGENTE.

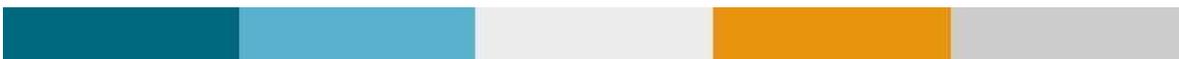
"Modo tal, en curso del presente trámite a fin de garantizar un fallo ajustado a derecho, se accedió de manera oficiosa a incorporar la decisión proferida por la Sala de Casación Civil en la demanda de Exequátur promovida por LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARIA GABRIELA GROSSO RODRÍGUEZ respecto de la sentencia proferida el 9 de octubre de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado de Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, contra MARLEN AVENDAÑO DE GROSSO. Así, se agregó al proceso providencia de radicado 11001020300020200144900 del 27 de abril de 2022 – SC879-2022 con ponencia del Mg. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que el Alto Tribunal decidió conceder el Exequátur, es decir, homologó la sentencia proferida el 9 de octubre de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado de Mérida de la República Bolivariana de Venezuela a través de la cual se decretó el divorcio de lo señores Jorge Luis Grosso Vargas (+) y Marlen Avendaño de Grosso para que surta efectos jurídicos en Colombia (archivo 60 expediente parte digital), razón por la cual, a partir de dicha fecha se entiende terminado el vínculo matrimonial y en ese sentido el requisito previsto en la normatividad que regula la prestación pensional cuyo reconocimiento se pretende se encuentra indudablemente insatisfecho, sin que haya lugar a elucubrar argumentos adicionales.

Además de lo anterior, dígase que si se le atribuyera a la demandante la calidad de compañera permanente ante el rompimiento del vínculo matrimonial, tampoco podría tenerse como sustituta pensional de Jorge Luis Grosso Vargas (+) dado que, desde el inicio del proceso fue la propia señora Avendaño de Grosso quien informó que la convivencia con su consorte finalizó en 1995, afirmación que se corroboró por los testigos convocados. En consecuencia, colofón de lo dicho el cargo prospera por lo que se revocará la sentencia censurada en lo pertinente sin que se haga necesario resolver el segundo cargo propuesto por ECOPETROL SA por sustracción de materia."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.003.2019.00181.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la decisión y se niegan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SI LA DEMANDANTE PRETENDÍA RECLAMAR UN DESPIDO INDIRECTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PATRONALES, ERA SU DEBER PROBATORIO DEMOSTRAR LOS HECHOS DEL DESPIDO COMO LO SEÑALA LA JURISPRUDENCIA Y LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NO RESULTARON SUFICIENTES, PUES NO SE LOGRÓ ACREDITAR QUE SU RENUNCIA TUVO COMO GÉNESIS EL INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR.

"Ahora, el hecho mismo de las condenas impuestas no basta para acreditar los supuestos en que se sustentó la terminación del contrato de trabajo como lo pretende la demandante si se tiene en cuenta que más allá del dicho de la actora no se aportó medio de prueba distinto a sus manifestaciones, puesto que al tratarse de una negación indefinida la carga de la prueba se invirtió recayendo en la sociedad enjuiciada la obligación de desvirtuarla; sin embargo, estando representada por curador ad-litem no se cumplió con tal carga; empero, no existe reclamación previa que de cuenta del inconformismo de la trabajadora por la falta de pago, denótese que la única prueba en que se reprocha el incumplimiento, fue elevada por la promotora del juicio el 24 de octubre de 2018, es decir, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo a través de un derecho de petición y allí únicamente se hace mención expresa al salario del mes de agosto, esto es, el último mes laborado y si bien se alude a los recargos y demás acreencias laborales, no se explicita a qué periodos corresponden los conceptos que reclama ni con exactitud cuáles son esas acreencias laborales que se le adeudan o desde qué fecha."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05.003.2019.00449.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca el fallo y se deniegan las pretensiones solicitadas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE ESTABLECE LA SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, POR BENEFICIARSE DE LA OBRA E IDENTIFICARSE LA ACTIVIDAD DEL CONTRATISTA CON UNA DE LAS PROPIAS DE SU GIRO ORDINARIO, RESPECTO DE LA CONDENA QUE FUERE IMPARTIDA EN SU MOMENTO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA SIGSA COLOMBIA

"De allí que la identidad entre las actividades ejecutadas por la contratista (ejecución de obras públicas) y las naturales y propias del giro ordinario de todos los municipios, entre ellos el de Bucaramanga (construcción de obras), resulta apenas evidente, lo que de suyo implica la solidaridad respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de su contratista (y el fracaso de los argumentos ofrecidos en torno a este aspecto en los alegatos de cierre), sin que frente a ello puedan oponerse los pactos establecidos en el contrato de obra relativos a que la responsabilidad recaería en cabeza exclusiva del consorcio, claro como resulta que las normas laborales son de orden público y por tanto indisponibles y de obligatorio cumplimiento, respecto de las cuales todo acuerdo en contrario carece enteramente de validez. En síntesis, fue correcta la conclusión a la que arribó el juez de primer grado, pues en efecto, como así mismo aquel lo concluyó, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA fue beneficiario de la obra en la que prestó su fuerza de trabajo el acá demandante, en cuya ejecución se cumplieron actividades que no resultaban extrañas a las de su giro ordinario, siendo además acreditada la condena que por despido sin justa causa se impuso a favor del actor en sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el pasado 05 de febrero de 2016 en proceso radicado No. 68001-31-05-003-2015-00117-00, en la que así mismo se declaró la existencia de un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor contratada con SIGSA COLOMBIA entre el 15 de junio de 2011 al 03 de enero de 2013."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-002-2016-00094-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL NO HABERSE ACREDITADO LA NATURALEZA DEL EMPLEO EJERCIDO POR EL DEMANDANTE, ESTO ES TRABAJADORA OFICIAL Ó EMPLEADA PÚBLICA, FUE IMPOSIBLE DEFINIR SU RÉGIMEN LABORAL Y PRESTACIONAL Y POR ENDE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA

"Se reitera, a riesgo de fatigar, el documento en cuestión no da cuenta de las funciones que pudo ejecutar la actora o mínimo a qué dependencia hubiere podido estar asignada, requisitos necesarios para poder establecer la naturaleza del posible empleo, atendiendo a los criterios funcional y orgánico establecidos por la jurisprudencia y necesarios para poder ubicar a la demandante dentro del marco jurídico que contiene la clasificación de los servidores públicos que prestan sus servicios en cada una de las entidades demandadas, pues no es posible efectuar suposiciones, toda vez que en autos no se advierte las posibles circunstancias o condiciones de la prestación del servicio aducido por la demandante, elementos estos, indispensables para esclarecer las funciones del cargo, y con ello probar la naturaleza jurídica de su vinculación, actuación y soporte probatorio que no se allegó en el devenir del proceso. Es de resaltar que la demandante tenía la carga de probar las funciones que pudo haber desempeñado conforme artículo 167 del CGP, para acreditar su calidad de trabajadora oficial y para operar a su favor la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, lo cual no realizó."

MAGISTRADO PONENTE HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.004.2009.00656.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma el fallo que deniega las pretensiones solicitadas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL HABERSE ARCHIVADO EL PROCESO CONTRA EL DEMANDADO PRINCIPAL POR NO EXISTIR CONDENA EN SU CONTRA, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, NO PUEDE IMPARTIRSE CONDENA ALGUNA, CONTRA EL CONTRATANTE, COMO BENEFICIARIO DE LA OBRA, SEGÚN LO REGLADO EN EL ART. 34 DEL CST.

"Atendiendo la teleología que dimana del precepto sustancial, el contratante, como beneficiario de la obra o del servicio prestado por el contratista, será solidariamente con el este último, respecto de las obligaciones de aquel, frente a sus trabajadores, salvo que, las actividades prestadas por el contratista sean ajenas al giro ordinario de sus negocios. Quiere decir lo anterior que, para que exista responsabilidad solidaria del contratante, se requieren dos presupuestos, i) que el contratista como verdadero empleador, tenga la calidad de deudor frente a sus trabajadores -acreedor-, y ii) las actividades ejecutadas por el operario y/o subordinado sean misionales, conexas o del giro ordinario de los negocios del contratante, ya que, de no serlo, ello se erige como eximente de responsabilidad. En autos, al no configurarse el primero de los presupuestos, esto es, que el empleador tenga la calidad de deudor frente al trabajador, ello da al traste con lo peticionado contra la co-demandada Ecopetrol S.A.; y es que, ello es así, en la medida que, no podía existir condena alguna contra la obligada principal, al haberse archivado la acción ordinaria en su contra, en aplicación de la contumacia –art. 30 CPTSS-, decisión judicial, que no fue objeto de recurso alguno. Modo tal, no existiendo obligación alguna frente al presunto deudor, ninguna obligación puede radicarse solidariamente, en cabeza del ente co-demandado. Colofón se CONFIRMARÁ la sentencia consultada de origen, fecha y antecedentes reseñados, por lo motivado."

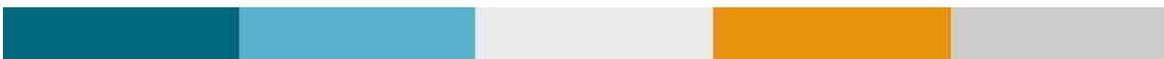
MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.001.2019.00118.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma el fallo que deniega las pretensiones solicitadas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA PENAL





PROCEDE LA INAPROBACIÓN DEL ACUERDO, CUANDO EL RECONOCIMIENTO DE LA CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA DE IRA E INTENSO DOLOR, ADOLECE DE UNA BASE FÁCTICA, LO CUAL COMPORTA UNA GRAVE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

"Así las cosas, a la luz del genérico núcleo fáctico establecido por el ente acusador, difícilmente pueden inferirse debidamente estructurados dichos elementos, al punto que ni siquiera es posible predicar la existencia de un comportamiento grave e injusto por parte de la víctima, que provocará en el procesado un "raptus" emotivo que disminuyera su capacidad intelectual y volitiva, pues, aunque se hizo referencia a "múltiples altercados, discusiones verbales y físicas, y diferencias", lo cierto es que no se establecieron las fechas y circunstancias en las que estas se desarrollaron en aras de determinar la gravedad e injusticia de la provocación, y a partir de ello verificar el nexo de causalidad entre estas y la agresión finalmente ejecutada por Oviedo Orozco. Incluso, obsérvese que lejos de delimitar las circunstancias en las que se desarrolló la agresión del 9 de febrero de 2021, la fiscalía únicamente señaló que la agresión se dio en la precitada fecha hacia las 18:55 horas, como consecuencia y con ocasión a los múltiples altercados y diferencias que se venían presentando entre el procesado y la víctima. Luego, a partir de este precario recuento fáctico, no es posible establecer las circunstancias que precedieron el actuar violento del procesado en aras de determinar si la conducta desplegada por Oviedo Orozco fue ejecutada con disminución de su capacidad volitiva e intelectual o si simplemente fue un actuar impulsivo y retaliativo del procesado, que para nada justificaría la disminución en la respuesta punitiva del Estado."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO: 2021-1030
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 16 DE MAYO DE 2022
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega la nulidad planteada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO, EN TORNO A LA COMPULSA DE COPIAS, DADO EL DECRETO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, AL NO TENERSE EN CUENTA LOS APREMIANTES ÍNDICES DE CONGESTIÓN DE LOS JUZGADOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL, COMO TAMPOCO LAS DIFICULTADES QUE IMPLICÓ PARA CADA DESPACHO JUDICIAL, LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VIRTUALIDAD EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS JUDICIALES

"En el presente caso, la compulsa de copias dispuesta por la mayoría, no tiene en cuenta los apremiantes Índices de congestión de los juzgados penales del circuito de este distrito judicial, como tampoco las dificultades que implicó para cada despacho judicial el sortear la implementación de la virtualidad en el trámite de los procesos judiciales. Se desconoce que la jueza durante el año 2019 citó varias veces para la realización de la audiencia concentrada y se aplazó por petición del apoderado de víctima, la defensa y dos veces por la fiscalía. En el año 2020 se desconoce que hubo una suspensión de términos procesales entre el 16 de marzo al 30 de junio, en asuntos que no tenían persona privada de la libertad, según puede verse en el ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Durante los tres meses y 14 días que duró la suspensión de términos, con algunas contadas excepciones, los juzgados debieron reajustar sus agendas y muchas audiencias se pospusieron para priorizar aquellas otras que tenían privado de la libertad y era necesario atender con mayor prelación dada su naturaleza grave. Se deja de lado que han sido dos años de aprendizaje y experimentación que nos ha llevado cada día a tener una mejor justicia, desde la virtualidad, pero a la vez, no debemos olvidar las complicaciones y obstáculos que se han tenido para su implementación en cada uno de los juzgados del país."

MAGISTRADO: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2018-406
TIPO DE PROVIDENCIA: SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
FECHA: 6 DE JUNIO DE 2022
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

DECISIÓN: Salva voto respecto a la decisión de compulsa de copias

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



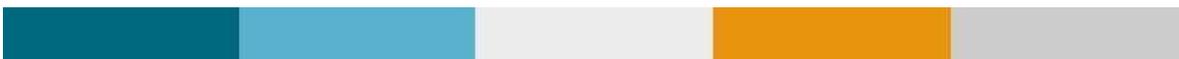
SALVAMENTO DE VOTO, AL ESTIMAR QUE DEBIÓ PROCEDERSE A LA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO, DADO QUE LA PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS, AÚN CON LICENCIA SUSPENDIDA, NO SUPERA EL PLANO ADMINISTRATIVO Y LAS SANCIONES A QUE ELLO HUBIERE LUGAR, CONSIDERANDO EN TAL SENTIDO SER UNA CONDUCTA ATÍPICA

"Bajo tales derroteros jurisprudenciales resulta claro que la sanción impuesta – en este caso, por una autoridad administrativa - no puede entenderse emitida en el marco de un “ejercicio de funciones judiciales asignadas excepcionalmente”, pues dicha facultad – en punto a la prohibición de conducir vehículos aún con la licencia suspendida – no supera el plano administrativo que - por supuesto - puede ser objeto de otras sanciones, pero no entenderse que su contenido tenga implícita la función jurisdiccional en cabeza de la autoridad de policía, porque en materia de sanciones – como la prohibición de conducir vehículos – está limitada exclusivamente al competente funcionario judicial al momento de emitir una sentencia, así que difícilmente el comportamiento reprochado a John Deywinson Velásquez Rodríguez tampoco podía enmarcarse por este motivo en la adecuación típica prevista por el legislador en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, o sea, se trató de un comportamiento atípico al no superar el plano administrativo y no catalogarse como una función jurisdiccional ejercida por la autoridad de policía. En consecuencia, debió absolverse a John Deywinson Velásquez Rodríguez por la ostensible atipicidad de la conducta reprochada."

MAGISTRADO: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2012-1072
TIPO DE PROVIDENCIA: SALVAMENTO DE VOTO
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2022
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

DECISIÓN: Considera debió haberse absuelto al procesado, al considerar la atipicidad de la conducta

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





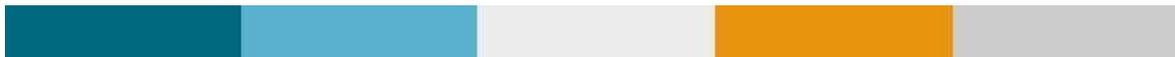
SE ABSUELVE AL PROCESADO AL ESTIMAR QUE LA CONDENA, EN CONTRAPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 381 DEL CPP SE BASÓ EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBA DE REFERENCIA, LA QUE ADEMÁS SE INTRODUJO Y VALORÓ DESCONOCIENDO EL DEBIDO PROCESO, DADO QUE NO SE CUMPLIERON LAS REGLAS FIJADAS POR EL LEGISLADOR TRATÁNDOSE DE TAL ELEMENTO DE CONVICCIÓN. NINGUNA OTRA PRUEBA QUE NO SEA LAS VERSIONES DE LA MENOR O TERCEROS SOPORTAN LA DECISIÓN

"Ahora, lo aportado por las familiares de la niña, Leonor Valencia y María Amelida Méndez Valencia, en lo que se refiere a las manifestaciones de la niña no resultan suficientes para deducir de allí la responsabilidad penal de encartado, porque por su generalidad no aportan circunstancias de tiempo, modo y lugar, más allá de la referencia a que Horacio Báez Méndez, padrastro de AVBL al parecer la tocaba en la vagina y que ello tenía lugar en la casa de Rosario, lugar en el que tenían, según la declaración de las testigos una habitación en arriendo junto con la progenitora de la niña y que no lograron obtener mayores datos, porque se ponía triste cuando abordaban el tema. En síntesis, tal como se desprende de la propia sentencia emitida por la Juez Sexta Penal del Circuito de Bucaramanga, al margen de la prueba de referencia constitutiva de las versiones fuera del juicio aportada por AVBL a los diferentes profesionales que la atendieron, no es posible deducir más allá de duda razonable la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado. Tal prohibición de condenar con prueba de referencia no sólo se sustenta en el artículo 381 del CPP, constituye además una expresión de las obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos ha adquirido el Estado, principalmente con la adherencia a la Convención Americana de Derechos Humanos que en el artículo 8º y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 prevén: i) la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo; (ii) la oportunidad de controlar el interrogatorio; (iii) el derecho a asegurar la comparecencia de los testigos al juicio, incluso por medios coercitivos; y (iv) la posibilidad de estar frente a frente con los testigos de cargo."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2015-656
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

DECISIÓN: Se revoca parcialmente y se absuelve al procesado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





RECHAZO DE PRUEBA SOLICITADA, ESTO ES EL EXPEDIENTE ADELANTADO ANTE LA PROCURADURÍA POR HECHOS SIMILARES, AL RESULTAR IMPERTINENTE POR CUANTO DICHA ACTUACIÓN SE HIZO CON UN PROCEDIMIENTO Y CONNOTACIONES DIFERENTES, AUNADO A LO CUAL NO SE ARGUMENTÓ EN DEBIDA FORMA LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA MISMA

"Así, refulge que lo perseguido a través de esta foliatura es traer a juicio oral la prueba practicada dentro de la mencionada actuación disciplinaria, lo que resulta impertinente porque si bien pudieron haberse debatido los mismos hechos, se hizo a partir de un procedimiento y de unas connotaciones diferentes, sin que el juzgador penal esté sujeto a las conclusiones de otras autoridades aunque se trate de idéntico supuesto fáctico, por el contrario, su labor consiste en adoptar una decisión a partir del análisis de los medios de conocimiento que ante él se incorporen o produzcan, conforme lo principios de inmediación, publicidad y contradicción.....Escenario en el que lo deprecado resulta impertinente, por no evidenciarse conexión entre los hechos que concitan la atención de la judicatura y el expediente cuya incorporación se persigue, precisamente porque el órgano de cierre de la justicia penal reiteradamente ha precisado que, los trámites disciplinarios no guardan relación alguna con el objeto, procedimiento y consecuencias del proceso penal (CSJ SCP, AP2721-2021, RAD. 58906), lo que determina que tal medio suasorio incumpla uno de los requisitos intrínsecos de la prueba, verbigracia, el de la pertinencia. Siendo oportuno destacar que la defensa no agotó frente a cada elemento de su interés la exposición de los argumentos de pertinencia, conducencia y utilidad, por el contrario, pretendió robustecer su teoría del caso con la incorporación de un expediente que resulta a todas luces impertinente, argumentando que su finalidad es la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, labor que en realidad corresponde a la fiscalía como obligada a desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al acusado."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-81006
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 23 DE JUNIO DE 2022
DELITO: ACOSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
DECISIÓN: Se confirma el auto de rechazo de prueba

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO PUEDE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO INHIBIRSE DE CONOCER LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN, ESGRIMIENDO PÉRDIDA DE COMPETENCIA, DADO QUE EL FISCAL ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA PROPONERLA, CONFORME EL ARTÍCULO 331 DEL C.P.P. AUNADO A LO CUAL PREVIAMENTE HABÍA RADICADO EL ESCRITO ACUSATORIO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

"Bajo ese entendido, a sabiendas de que el fiscal delegado radicó el escrito de acusación dentro del lapso previsto en la norma antes descrita y que ahora solicita la preclusión de la investigación, no resulta comprensible el proceder de la juez cognoscente, pues de acoger su interpretación, vetaría al ente acusador para invocar el instituto de la preclusión en casos como el de trato, a pesar de que la misma legislación procesal lo faculta, como si se tratara de la primera actuación ante el juez de conocimiento, desconociendo que ya había hecho lo propio el 4 de diciembre de 2020. Y es que el sentir del artículo 175 del C.P.P. no es relevar al fiscal designado en todos los casos que supere los 90 días desde la formulación de imputación, cuando decida solicitar la preclusión, sino garantizar la duración de las etapas procesales y que la actividad del ente persecutor no se sujete al pretexto de la carga laboral de su despacho o a su querer. Claramente lo que sanciona la norma en comento es haber superado tal lapso sin que se hubiera radicado escrito de acusación o solicitado la preclusión, lo cual no sucedió en el presente evento, pues oportunamente optó por la primera opción, lo que no le impide que, con posterioridad, en cualquier momento, implore la segunda, pues como ya se dijo, así lo prevé el artículo 331 ibídem. Entonces, sin más elucubraciones, el Tribunal revocará la decisión confutada mediante la cual se inhibió de resolver la solicitud de preclusión invocada por la fiscalía y, en su lugar, ordenará a la Juez Primera Penal del Circuito de Barrancabermeja con función de conocimiento que resuelva de fondo tal petición en cumplimiento de lo previsto en los artículos 331 y 333 ibídem, a efectos de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia e impartirle un adecuado curso a la presente actuación, pues no se avizora circunstancia alguna que permita la aplicación del trámite contenido en los artículos 175 y 294 de la legislación en cita, por lo expuesto."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2020-1794
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO

DECISIÓN: Revoca la decisión que se inhibe de conocer la preclusión

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SON LOS COMPETENTES PARA CONOCER LAS CONDUCTAS DE DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CULPOSA, CUYA NORMA DEBE APLICARSE DE MANERA INMEDIATA CON INDEPENDENCIA DE LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL HECHO

"Con tales presupuestos normativos y jurisprudenciales, en el asunto bajo estudio es claro que la norma que asigna a los jueces penales del circuito especializados la competencia para conocer del delito de daños en los recursos naturales es de aquellas procesales instrumentales, que prevalece sobre las anteriores desde su entrada en vigencia y que, por ende, debe aplicarse de manera inmediata, máxime cuando en el caso concreto no se ha concretado si quiera el acto complejo de la acusación. La norma que asigna competencia, entonces, debe aplicarse de forma inmediata con independencia de la época de la comisión de los hechos e incluso a actuaciones en curso, "por cuanto la competencia es un imperativo de orden público, parte integral de la estructura básica del procedimiento y de las formas propias de cada juicio". Así las cosas, deviene imposible invocar el principio de favorabilidad para mantener el conocimiento del asunto en los jueces del circuito, pues dicho apotegma es aplicable a las reglas procesales con efectos sustanciales, naturaleza dentro de la cual no se suscriben las normas que regulan la competencia, cuyo carácter, se insiste, es instrumental."

MAGISTRADO PONENTE: HAROL MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-2182
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 30 DE JUNIO DE 2022
DELITO: DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CULPOSA

DECISIÓN: Resuelve competencia para conocer

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)
